

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico, que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de Mercaderes número 210;—Precio de suscripcion 5 rs. al mes para esta Ciudad, y 6 para fuera de ella, franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

CIRCULAR NUMERO 3.

Se ha notado de algun tiempo á esta parte que á pesar de insertarse anuncios en los boletines oficiales, y de despacharse requisitorias para la persecucion de criminales fugados de sus pueblos, del presidio, y de las cárceles públicas de esta provincia, todavía no se ha conseguido la captura de ninguno. Y no pudiendo semejante escándalo proceder de otra cosa que de la indiferencia con que hasta ahora se han mirado los diferentes reglamentos, órdenes y bandos que se han publicado relativos á la proteccion y seguridad pública, he determinado que se repitan á continuacion para que teniendolos presentes las justicias y demas personas á quienes comprendan no aleguen ignorancia de ellos cuando llegue el caso de esigir su vigoroso cumplimiento.

Los Alcaldes, Regidores y ministros de justicia igualmente que los auxiliares por mí nombrados en sus respectivos pueblos y jurisdicciones no permitirán el tránsito por ellas á ninguna persona procedente de otras sin que les presente el pase ó pasaporte de que respectivamente debe viajar provisto segun repetidas veces está mandado so pena de pagar ellos su importe y de la responsabilidad en que puedan incurrir si el transeunte fuese persona de mal vivir ó perseguida por la justicia.

Y á fin de averiguar si en todas partes se cumple con esta obligacion, saldrán los celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia por los pueblos de ella á quienes las justicias, Ayuntamiento y Jefes de la Milicia Nacional prestarán los auxilios que necesiten para el mejor desempeño de su comision.

Con horror y escándalo tambien de las

personas honradas y pacíficas de este pais se han visto repetirse los incendios nocturnos de edificios, y las talas de árboles y plantíos á mano ajrada. Reencargo, pues, á todos los propietarios por su propia conveniencia, á los Alcaldes por ser de su obligacion, y á todos los hombres de bien por el honor si quiera de su provincia se reúnan en sociedades de seguros mutuos en sus respectivos pueblos bajo las bases indicadas en circular de 9 de Noviembre de 1838 inserta en el boletin del mismo año núm. 90, que tambien se pone á continuacion. Sin perjuicio de dar las noticias reservadas que tengan á sus justicias ó á este Gobierno político acerca de los autores de los incendios ó talas para seguir en averiguacion de la verdad y castigo de los delinquentes. Así me lo prometo del celo de los Riojanos por la prosperidad, el buen nombre y la seguridad pública de su tierra. Logroño 14 de Febrero de 1840.—Rodrigo Castañon.

Artículo 16 de la circular de 12 de Febrero de 1835 inserta en el boletin oficial núm. 12 del propio año.

Todos los viajeros de ambos sexos estan obligados á exhibir su pasaporte para el refrendo á la autoridad de policia del pueblo donde pernocten. Pero cuando hagan noche en despoblado advertirán esta circunstancia al encargado del primer pueblo por donde transitaren despues, á fin de que ponga el refrendo espresando el motivo de la falta del de la noche anterior; debiéndose practicar lo mismo cuando por causa de la estacion los arrieros ó viajeros pernocten en el campo, en términos que ha de constar en el pasaporte un refrendo por cada dia.

Circular de 19 de Febrero de 1836 inserta en el boletin del mismo año núm. 16.

En esta inteligencia prevengo á los Alcaldes y justicias de los pueblos por donde transiten forasteros les hagan exhibir sus pasaportes ó pases y no presentando

uno ú otro documento, si son personas conocidas y que no ofrezcan sospecha les esigirán desde luego la mult de reglamento sin causarles otra molestia, y no siendolo las detendrán y darán parte á la autoridad de policia superior del partido respectivo para la providencia oportuna, quedando los Alcaldes y demas encargados de ella responsables del exacto cumplimiento de cuanto en esta importante materia está prevenido.

Ley de 5 de Febrero de 1825 restablecida en toda su fuerza y vigor en 15 de Octubre de 1836.

Artículo 184. Toca á los Alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad y orden público, y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo.

Art. 194. Toca á los Alcaldes espedir y refrendar los pasaportes de los que viajen en los términos que prevengan las leyes, y conforme á ellas el Gobierno y el Gefe político de la provincia.

Art. 193. Si los Alcaldes tuvieren noticia de que en el término de su pueblo se ha cometido algun robo ú otro delito, ó de que se han presentado ladrones ó malhechores, dispondrán inmediatamente que salgan partidas de la Milicia local ú otros vecinos armados que voluntariamente se presten á ello, en persecucion de los delinquentes, y pasarán sin tardanza avisos suficientemente espresivos á los Alcaldes de los pueblos comarcanos para que dispongan por su parte la practica de iguales diligencias.

A fin de evitar los graves perjuicios que se siguen de tolerarse el que se viaje sin pasaporte, y de no cumplirse lo que sobre este particular está prevenido en las leyes, órdenes y reglamentos vijentes; se ha servido S. M. la Reina Go-

Bernadora mandar que se observen las disposiciones que siguen.

1.^a Ninguna persona de cualquier sexo, estado, clase ó condicion que sea, puede viajar sin pasaporte en regla, expedido por la autoridad competente: exceptuándose únicamente las que lo hicieron en el radio de ocho leguas del pueblo de su residencia, las cuales podrán viajar sin pasaporte llevando en su lugar un pase impreso bajo la formalidad establecida, valiendo solo por termino de cuatro meses, como se previno en Real orden circular de 15 de Diciembre de 1838.

2.^a Fuera del radio de las ocho leguas del lugar de la residencia del viajero el pasaporte no podrá ser suplido por otro documento alguno impreso ni manuscrito, bajo ninguna pretexto, ni aun bajo el de no haberlos de los en regla en los pueblos en donde debió haberse expedido; pues es obligacion de la autoridad local el estar provista de ellos, pidiéndolos con anticipacion á la superior de la provincia, la cual reclamará, tanto los pasaportes como los pases, de la Contaduria general de este Ministerio.

3.^a Para que un pasaporte pueda ser considerado en regla ha de tener las circunstancias siguientes: 1.^a Estar estendido en hojas impresas conforme á los modelos publicados á continuacion del reglamento de 20 de Febrero de 1824. 2.^a Aparecer firmado por una autoridad competente. 3.^a Estar refrendado por la autoridad en aquellos pueblos del tránsito en donde el viajero haya pernoctado. 4.^a Tener la nota del número del registro, y estar las casillas llenas con las señas del portador, sea con la firma de este, sea con la nota de que no sabe firmar.

4.^a Es privativo del Ministerio de Estado expedir los pasaportes de los Principes, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros, u otros cualesquier agentes diplomáticos nacionales ó extranjeros; de los encargados de comisiones del Gobierno fuera de España; y en fin de los correos para el extranjero.

5.^a Continuarán expidiéndose por los demas Ministerios los pasaportes en los casos en que, segun costumbre, lo han practicado hasta aqui. Los pasaportes expedidos y firmados por un Ministro Secretario del Despacho, no tendrán las señas del portador, ni necesitan el refrendo de la autoridad del pueblo donde el viajero pernoctare.

6.^a Los demas pasaportes, excepto los de los militares que deberán ser expedidos por sus autoridades respectivas, serán dados y refrendados por el Alcalde primero Constitucional, ó por el que con arreglo á la ley le hubiese sucedido en el ejercicio de la jurisdiccion, segun lo prevenido en el artículo 194 de la de 5 de Febrero de 1825; ó por los Gefes políticos en los casos señalados en los 271 y 272 de la misma ley.

7.^a Ningun pasaporte podrá ser refrendado despues de cumplido el término por que fué expedido. El que viaje con un pasaporte cumplido, será considerado como sino lo llevase.

8.^a Los extranjeros no pueden viajar sin pasaporte de su Gobierno y autoridades respectivas, refrendado por los agentes diplomáticos ó consulares de España en los países de donde aquellos procedan

ó por las autoridades legítimas Españolas si el pasaporte hubiese sido dado por alguno de los agentes diplomáticos ó consulares extranjeros en estos Reinos. Los que fuesen hallados viajando con pasaporte falto de estos requisitos, deberán ser detenidos, dándose parte al Gobierno por la autoridad á quien corresponda; y si hubiesen venido por mar sin pasaporte, ó no lo trajeren en los términos indicados, no se les dejará poner pie en tierra, ó se les hará reembarcar inmediatamente.

9.^a Igual detencion y reembarque se practicarán con los subditos Españoles que desembarcaren sin pasaporte; procediéndose en seguida con ellos segun lo establecido por leyes y reglamentos; pues que todos, á excepcion de los individuos de la tripulacion, á quienes basta estar incluidos en el rol deben proveerse de aquel documento para entrar en el territorio Español.

10.^a Los extranjeros procedentes de Madrid deberán llevar precisamente pasaporte de los Embajadores de su nacion, ó de los que hicieron sus veces. Dicho pasaporte estará visado por el Ministerio de Estado, sin cuyo previo requisito no podrá serlo por la autoridad civil.

11.^a Los Gefes políticos y los Alcaldes Constitucionales harán efectiva bajo su responsabilidad la retribucion pecuniaria impuesta á los pases arriba dichos en la citada circular de 15 de Diciembre de 1835, y á los pasaportes en el reglamento de policia de 29 de Febrero de 1824.

12.^a Los Gefes políticos no tolerarán la menor omision en el cumplimiento de esta y de las demas disposiciones contenidas en dicho reglamento que se hallen vigentes, y en las aqui espresadas, y vigilarán si los Alcaldes lo ejecutan; castigan do á los omisos y contraventores con las multas señaladas en aquel, y en el art. 259 de la ley de 5 de Febrero de 1825 sin perjuicio de proceder á lo demas á que hubiere lugar, segun la malicia del caso.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1838.—Sómeruelos.

Real orden de 50 de Diciembre de 1839:

—Artículo 1.^o—Que los Gefes políticos adopten las disposiciones que crean necesarias y estén dentro del círculo de sus atribuciones para que se provean de los documentos de seguridad establecidos, las personas que por cualquier concepto esten obligadas á usarlos.—2.^o Que las autoridades á quienes corresponde conceder los pases para transitar en el radio de ocho leguas del pueblo donde residan los faciliten únicamente á las personas á quienes no pueda negarse pasaporte si lo piden.—3.^o que todos los que transiten con pase hayan de presentarlo para su refrendo á la autoridad del pueblo donde pernocten, cuya obligacion se espresará en el mismo documento, para que nadie pueda alegar ignorancia.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que bajo su responsabilidad cuide de que los Alcaldes constitucionales y los agentes de seguridad publica contribuyan á los fines que

S. M. se propone en las disposiciones que preceden.

Circular de 8 de Enero de este año expedida por este Gobierno político, inserta en el Boletín número 5.

Artículo 1.^o Los Alcaldes harán entender á toda persona mayor de 16 años sin distincion de sexo ni clase, la necesidad que tiene para salir de su pueblo á otro cualquiera que sea la distancia, de proveerse del pasaporte ó pase que el Gobierno tiene establecidos: pidiéndolos por sí ó por sus dependientes á los forasteros, é imponiendo al que carezca de él siendo persona de buena conducta que debiera acreditarlo con otra del pueblo, una multa que no exceda de una peseta ni baje de un real, que entregará en el acto al aprensor como premio á su celo, dando ademas al multado un pase que solo le servirá para regresar á su pueblo: el que viaje con documento expedido para otro, ó cumplido el término, se le considerará como si no lo llevase. Con los sospechosos se procederá conforme determinan las leyes.

La destruccion de plantios, el escalamiento de bodegas con derrame de líquidos y los incendios de mieses y edificios repetidos nocturnamente y á mano airada dentro de pocos meses en uno de los pueblos de esta provincia, obligó á todos los propietarios y vecinos honrados de él, á reunirse en junta general bajo mi presidencia, y acordar por unanimidad el modo mas seguro de evitar tantos males por medio de las disposiciones concebidas poco mas ó menos en los términos siguientes.

1.^a Si en lo sucesivo se repitiesen atentados de igual naturaleza, el agraviado dentro de 12 horas presentará por escrito una relacion espresiva y circunstanciada del daño al Alcalde, quien en su vista reunirá dentro de igual termino por medio de pregon á la junta general de asociados y ésta despues de enterada del hecho, si le juzgase comprendido en el objeto de su creacion, nombrará un perito que junto con el que nombre la parte agraviada, y tercero en discordia valien el daño indemnizable arreglándose á las instrucciones que para este caso recibieren. Se nombrarán al mismo tiempo dos repartidores que dentro de 4 dias distribuyan la cantidad liquida valuadas por los peritos entre todos los asociados incluso el ofendido á proporcion de la riqueza que cada uno tenga en fincas rusticas, y urbanas, ganados, frutos y efectos capaces de ser maliciosamente tambien destruidos. La lista de este repartimiento se entregará al Alcalde de quien será obligacion recaudar su importe, y darlo á la parte damnificada bajo recibo.

2.^a Se entenderán únicamente por daños indemnizables aquellos que resultaren hechos á mano airada, á cuyo autor no fuese descubierto ó no tuviese con que satisfacerlos; con tal que manifiestamente aparezca que su fin no habia sido el de sacar provecho del perjuicio que causaba, sino el de causarle: así que, no serán indemnizables los robos, ni los daños que provengan de casos fortuitos, ó indiscreciones en el

iso del fuego ó materias inflamables. Sobre lo cual si hubiese discordia entre el agraviado y la junta, habra de ser dirimida por el individuo del Ayuntamiento mas inmediato á quien cupiese la suerte que se echará en el acto.

8.^a Aquellos propietarios, que no entran voluntariamente en esta útil y noble asociación de seguridad mutua, no estarán obligados á cumplir sus cargas; pero tampoco tendrán derecho alguno á la indemnización de los daños que sufran: ni podrán quejarse si se sospecha de ellos que están en inteligencia ó en armonía con los malos puestos que no temen su ira; y es visto que no la temen aquellos que pudiendo evitarla por un medio tan honroso y fácil no lo toman. De tales sugetos tampoco se puede esperar en justicia que ayuden al desenbrimiento de los delinquentes como están obligados á hacerlo todos los buenos ciudadanos.

Con un remedio tan sencillo quedó cortado de raíz y para siempre un mal ejemplo que hubiera podido cundir en otros pueblos; y á fin de generalizarle en todos ellos, he dispuesto invitarles como cordialmente lo hago á que desde luego le adopten como el unico que sin ocasionar gravamen ni perjuicio á nadie, y con las modificaciones que en cada uno de ellos se considerasen convenientes, pondrá á salvo las propiedades que no pueden tenerse siempre á la vista, dará energía y fuerza á las justicias, miedo á los delinquentes, y retraerá á estos de causar nuevos daños viendo que con ellos no consiguen el fin que se propusieran.

Me será muy grato el ver planteadas semejantes asociaciones en los demas pueblos de la provincia; y si para conseguirlo en alguno de ellos fuese necesaria mi cooperacion, estén seguros de que siempre me hallarán dispuesto á prestarsela. Logroño 9 de Noviembre de 1858.—Rodrigo Fernandez Castañon.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 27 de Enero último me dice de Real orden lo que copio.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado á este de mi cargo la siguiente Real orden que por el de su cargo se ha dirigido á todos los jueces y tribunales del Reino.

"Fija la atención de nuestras tropas en sujetar á los enemigos armados y conducir la guerra al término feliz tan deseado de todos los brazos españoles, nada podría ser tan perjudicial á la causa pública como el que aquellas tubieran que distraerse de su principal objeto por atentados contra el orden. Comprometida la Nación en la grave cuestion electoral, nada puede ser mas contrario á la libertad de los ciudadanos que los atentados que atacan su seguridad. Era de esperar por lo tanto que pues la terminacion de la guerra es el voto general de los españoles, y el éxito de la eleccion es tam-

bien del interes general de los mismos, á estos dos grandes objetos se sacrificasen los enconos particulares.

Sin embargo, de algun tiempo á esta parte la atención pública ha sido agitada con la noticia de excesos, que aunque por fortuna no muchos en número, alarman por la impunidad en que suelen quedar los de su clase.

Algunos Jueces han recurrido á S. M. manifestando no serles posible hacer justicia por falta de la proteccion y seguridad necesaria para ello.

Del mismo principio nace que ni los injuriados se atreven á reclamar ante los Tribunales, y ni ellos ni los testigos á declarar la verdad de los hechos sin quedar por ello condenados á la venganza del puñal asesino.

Con tal motivo se han hecho por este Ministerio de mi cargo á los de Guerra y Gobernacion las oportunas reclamaciones para que por las Autoridades militares y políticas se preste á los Jueces y Tribunales todo el auxilio y proteccion que necesiten para llenar cumplidamente su encargo.

Contando con este auxilio los Promotores, Fiscales, Jueces y Tribunales, se harán indisculpables si en cuantas ocasiones el orden sea turbado, ó de cualquier otro modo hollada la ley y los respetos debidos á las Autoridades constituidas, no piden y hacen pronta y ejemplar justicia, sin que sea razon para lo contrario ni el matiz político, ni el número, ni la calidad de las personas que resulten culpables, y cualquiera que sea tambien el pretexto de que se prevalgan, puesto que nada hay tan funesto como impunidad, y que entonces los perturbadores dejarán de serlo cuando tengan la seguridad de que han de ser castigados.

S. M. observa que la accion fiscal es débil, muy especialmente al principio de los sumarios, en que es mas importante y decisivo su influjo; pues con ser que á los Fiscales y Promotores incumbe por razon de oficio el inquirir y denunciar los delitos, se ve por los partes que llegan á este Ministerio que en muy pocos casos de formacion de causa por delitos públicos ha precedido la excitacion ó denuncia fiscal, no obstante que el hecho haya sido público, y que la publicidad sea la que haya obligado al Juez á proceder de oficio.

Obsérvase tambien que en muchas partes los primeros procedimientos se abandonan á los Alcaldes, aun en puntos donde residen los Jueces y Promotores, sin gestion alguna de parte de los mismos, hasta que aquellos se desprenden espontáneamente del conocimiento de la causa, que lo es seguramente cuando ya se ha malogrado la mejor oportunidad.

Se hecha de ver en fin que la circular de 20 de Diciembre de 1858, si bien por algunos Tribunales se observa puntual y aun rigurosamente, por otros no sucede otro tanto.

Por lo mismo es la voluntad de S. M. que los Fiscales, Jueces y Tribunales desplieguen toda la energía y actividad que reclaman las circunstancias: que los Fiscales y Promotores persigan hasta los delitos mas pequeños, toda vez que atenten contra el orden público: que los Jueces

y Tribunales procedan de oficio con igual energía y actividad, aun sin esperar la denuncia fiscal, dando partes frecuentes y circunstanciadas: que por ningún motivo en las causas de atentado contra el orden se sien los primeros procedimientos á los Alcaldes, mas que el tiempo necesario para que el hecho pueda llegar á noticia del Juez del partido, ó el mismo trasladarse al punto en donde haya ocurrido el desorden: que en el caso de no haber Juez en el partido, hallarse ausente ó enfermo, ó bien que resulte inhabilitado para conocer por la naturaleza misma de los sucesos, mas bien que abandonar los procedimientos á los Alcaldes, la Audiencia del distrito nombre al primer aviso un letrado de reputacion conocida que provisionalmente se encargue de la jurisdiccion; y por último, que los Jueces y Tribunales reclamen de las Autoridades civiles y militares el auxilio y proteccion que necesiten, y que seguramante les será prestado por ellas, poniendo en conocimiento de S. M. la negativa en su caso, con todo lo demas que pueda contribuir á remover cuantos obstáculos se opongan á la pronta y segura administracion de justicia; pues así es la voluntad de S. M. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, de este Tribunal y lines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1859.

Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento del público. Logroño 17 de Febrero de 1859.—Rodrigo Fernandez Castañon.

Comision principal de arbitrios de Amortizacion de la provincia de Logroño.

Debiendo procederse conforme á lo prevenido por instruccion, al arrendamiento de las lineas que á continuacion se espresan, se ha acordado celebrar los correspondientes remates que tendrán lugar el dia 1.^o de Marzo proximo de 10 á 12 de su mañana, ante los señores Alcaldes constitucionales de los puntos que se manifestaran, y demas personas que segun dicha instruccion deben asistir á aquellos actos.

En la ciudad de Alfaro.

Ocho heredades de olivos que pertenecieron al Convento de Religiasas Concepcionistas de la misma ciudad, que están arrendadas por virtud de contrato que fina en 7 de Mayo del corriente año, en la cantidad anual de dosmil quinientos rs.

Quince heredades de olivos que pertenecieron al Convento de religiosas de Esperanza de la misma ciudad, que están arrendadas por virtud de contrato que fina en 27 de Abril del corriente año, en la cantidad anual de mil setecientos cuarenta y seis rs. y diez y siete mrs.

Nueve heredades de tierra blanca y olivos que pertenecieron al Convento de Religiasas Carmelitas de dicha ciudad, que están arrendadas por virtud de contrato que fina en 14 de Mayo del corriente año, en la cantidad anual de ciento cuarenta y siete rs.

ELECTORES

de la Capital y de la Provincia.

En la alocucion que precede à la candidatura acordada en Logroño el 5 del presente, se intenta desacreditar la que convinieron en Navarrete conciudadanos vuestros, autorizados por un considerable número de electores, inspirados del anhelo de la paz, interesados en las reformas convenientes y en la prosperidad del pais.

Como el autor de semejante documento no podia incurrir en el error de tachar à las personas comprendidas en la candidatura, por el elevado concepto que teneis formado de todas ellas, ha tomado el poco noble partido de motejar à los sujetos que las han propuesto, atribuyéndoles entre otras lindezas la idea poco favorable de que se han dado à sí propios la calificación de notables, y que tienen el propósito de contrariar las ideas políticas que afectan sostener.

Bueno será que sepais en primer lugar, que no ha mediado por nuestra parte provocacion alguna que haya podido ofender à los que disienten de nosotros en la cuestion electoral; que hemos tenido la prudencia de no dar titulo de partido politico à nuestra candidatura, por consiguiente ningun pretesto puede alegar el autor del escrito para motivar un ataque en el que ha inventado gratuitamente patrañas, y faltado descaradamente à la verdad.

Los comisionados que se reunieron en Navarrete el 29 de Diciembre, despues de haber conferenciado detenidamente sobre las exigencias y opiniones de sus respectivos distritos electorales, y pesado con mucho pulso las cualidades de las personas que se iban proponiendo, convinieron en una candidatura capaz de suministrar dignos representantes à la Nacion, y que fuese ademas la expresion de la honradez, la firmeza de caracter y la civilizacion Riojana. Cada dia se persuaden mas de que acertaron al proponeros las acreditadas personas que ocupan lugar en ella. Saveis que llenarán cumplidamente sus deberes y de que son los mas à propósito para procurar à la provincia de Logroño todo el alivio, toda la justicia, toda la proteccion que tiene derecho de reclamar para que prospere su industria, su agricultura y su comercio. Sobre la garantia de su bien asentada opinion política, son distinguidos por su sabiduria, su integridad y tienen ademas riqueza propia ó de familia en el pais; y estan interesados en el mantenimiento de la Constitucion y las reformas útiles. Reflexionad pues, si hemos estado conformes con vuestras intenciones, si hemos secundado vuestros sinceros votos y los deseos de que se obtenga el bien; y meditaad luego à donde conduce el calumnioso papel escrito contra nosotros en Logroño y que circula por la Provincia.

La clausula relativa al Excmo. Sr. Duque de la Victoria, nos suministra otra prueba de su torcido fin. Supone que se le incluye en la terna de Senadores para decorar la candidatura, sabiendo que lo era ya por la provincia de Ciudad-Real. Confesaremos francamente que en la reunion se produjo la misma especie, pero atendiendo à que no ha tomado asiento en el senado, à que lo hemos visto en otras candidaturas, y notando que no estaba el de Senador entre los demas merecidos titulos que acompañan à su ilustre nombre en recientes órdenes emanadas de su autoridad, lo que daba motivo à dudar, y en la duda, fué unánime el empeño de que figurase en la candidatura; como prueba de la entusiasta simpatia que conservarán siempre entre nosotros sus virtudes. El mismo excelso Duque y toda la provincia saben en cuanto apreciariamos el honor de que nos representase en el Senado, para que pueda hallar acogida la mañosa especie vertida en esta ocasion.

¡ Asi pretenden fascinar à los electores sencillos los que no tienen de su parte la razon!...

¡ De este modo intentan sembrar la desconfianza los que no saben proponer ante el bien público el interes privado!...

Los comisionados que se reunieron en Navarrete por el contrario; ante el interes general, ante las necesidades públicas, ante el ardiente anhelo de remediarlas, abnegaron sus afecciones personales y la recomendacion de sus amigos, adoptando los hombres mas útiles, en las circunstancias presentes, para la nacion y para la provincia. Esta verdad al mismo tiempo que confunde à sus detractores les da confianza para esperar que no se desconcertará la uniformidad con que todos los verdaderos liberales, todos los hombres honrados de la Provincia se han ofrecido à concurrir à la eleccion.

Que ninguno de los que tienen derecho de votar se retraiga por temores pueriles y el triunfo será para todos, porque el bienestar de la Patria ha de ser la recompensa. Logroño 9 de Enero de 1840.—Leon de Mateo.

LOGROÑO: IMPRENTA DE D. DOMINGO RUIZ.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be organized into several paragraphs.]

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF TORONTO